

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOANNE ROMANACCE SAMA  
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0077

V.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final atendiendo  
Moción de Reconsideración presentada por  
la Promovente.

**RESOLUCIÓN FINAL**

**I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal**

El 15 de abril de 2019, la Promovente, Joanne Romanacce Sama, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup> con relación a la factura de 2 de julio de 2018 por la cantidad objetada de \$1,206.98.<sup>2</sup>

El 29 de julio de 2019, se celebró la Vista Administrativa en el Negociado de Energía. El 10 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden del caso, notificada el 12 de noviembre de 2020, declarando No Ha Lugar el Recurso de Revisión presentado por la Promovente y ordenó el cierre y archivo del caso ("Resolución Final").

Inconforme con la Resolución Final, el 2 de diciembre de 2020, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración* mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación. El 15 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una resolución, mediante la cual acogió la Reconsideración para considerarla en los méritos.

<sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado por el Reglamento 9076 del 15 de marzo de 2019 ("Reglamento 8863").

<sup>2</sup> Véase *Revisión Formal de facturas de Servicio Eléctrico* de 15 de abril de 2019 que incluye la Factura de la Autoridad con Fecha de Factura de 2 de julio de 2018. Se aclara, para términos de identificación, que la cuantía de Cargos Corrientes en dicha factura es por la cantidad de \$1,217.78, pero la cuantía objetada por la Promovente es por \$1,206.98.



## II. Hechos Pertinentes

La Promovente recibió la factura de la Autoridad fechada 2 de julio de 2018 por la cantidad de \$1,217.78 correspondientes a Cargos Corrientes. La factura objetada comprende el periodo de facturación de 2 de abril a 2 de julio de 2018.<sup>3</sup> El 4 de agosto de 2018, la Promovente objetó dicha factura ante la Autoridad.<sup>4</sup> De la totalidad del expediente administrativo surge que la Promovente presentó oportunamente ante la Autoridad su objeción a la factura de 2 de julio de 2018 y que la Autoridad notificó la determinación inicial sobre la objeción el 11 de diciembre de 2018 y la determinación final el 14 de marzo de 2019.

El 15 de abril de 2019, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión sobre la determinación final de la Autoridad en cuanto a la factura de 2 de julio de 2018. El 29 de julio de 2019, se celebró la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

La Promovente compareció a la vista acompañada por su representante legal y tuvo amplia oportunidad para presentar la evidencia testifical y documental pertinente a la controversia sobre la factura objetada.

## III. Argumentos de la Moción de Reconsideración del Promovente

En su Moción de Reconsideración, la Promovente, en síntesis, alega que en la Resolución Final el Negociado de Energía determinó como cuestión de derecho que la Autoridad incumplió con los términos estatutarios establecidos en la Ley 57-2014<sup>5</sup> y el Reglamento 8863 para atender la objeción de la Promovente, por lo que la objeción debe adjudicarse a su favor.<sup>6</sup> Alega la Promovente que, en consecuencia, la Autoridad debía conceder los ajustes según solicitados. Así también alega que el Negociado de Energía en vez de ordenar a la Autoridad realizar el ajuste correspondiente denegó el Recurso de Revisión, razón por la cual solicita reconsideremos a la Resolución Final y que se ordene a la Autoridad realizar el ajuste solicitado por la cantidad de \$1,206.98.

La Promovente alega que, en la Resolución Final, en la nota al calce número 26, el Negociado de Energía hace referencia a la declaración de Jesús Aponte Tosté, pero la única testigo presentada por la Autoridad en la vista administrativa fue la Sra. Darlene Fuentes Amador.

<sup>3</sup> Véase *Revisión Formal de facturas de Servicio Eléctrico*, del 15 de abril de 2019 que incluye la Factura de la Autoridad con Fecha de Factura de 2 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Exhibit 3- Objeción de factura número de solicitud OB20180804017G, sometida ante la Autoridad el 4 de agosto de 2018 vía correo electrónico.

<sup>5</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

<sup>6</sup> Moción de Reconsideración, párrafos 2 y 3, a las páginas 1-2.



#### IV. Derecho Aplicable y Análisis

- a. *Naturaleza jurisdiccional del término de treinta (30) días y sesenta (60) días del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para atender la objeción de una factura.*

El Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. **Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente.** Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento Núm. 8863 a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento Núm. 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. La Sección 4.11 del Reglamento Núm. 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento Núm. 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente. En todas estas instancias, se entenderá que la Autoridad **se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.**

Ahora bien, para determinar si un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se debe realizar un ejercicio de interpretación estatutaria para encontrar la expresión clara del legislador en cuanto la naturaleza del término.<sup>7</sup> En vista de que el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 impone consecuencias específicas y concretas como resultado directo del incumplimiento por parte de la Autoridad, el Negociado de Energía ha determinado que los términos aplicables a la Autoridad establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 son de naturaleza jurisdiccional. A esos fines, el Negociado de Energía ha expresado que **“los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de**

<sup>7</sup> Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403-404 (2012).



**objección de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, son jurisdiccionales.”<sup>8</sup>**

A  
L  
JAL

En este caso, la Promovente presentó oportunamente su objeción ante la Autoridad el 4 de agosto de 2018. Sin embargo, no fue hasta el 11 de diciembre de 2018 que la Autoridad notificó la determinación inicial sobre la objeción. De otra parte, luego de que la Promovente presentó oportunamente su solicitud de revisión ante un oficial de mayor jerarquía, el 14 de marzo de 2019, la Autoridad notificó su determinación final. La Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente y sesenta (60) días para emitir la determinación final. El referido término para notificar la determinación inicial a la Promovente venció el 3 de septiembre de 2018. Sin embargo, no fue hasta el 11 de diciembre de 2018 que la Autoridad envió a la Promovente la carta con la determinación inicial, o sea transcurridos alrededor de 120 días desde la presentación de la objeción. Por consiguiente, dicha notificación no fue oportuna. Ambas notificaciones fueron emitidas en exceso de los términos jurisdiccionales provistos en la Ley 57-2014.

ALON  
A

Al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente y concluir la misma, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe declararse con lugar y realizar el ajuste correspondiente en la factura objetada, **según lo haya solicitado la Promovente en su objeción ante la Autoridad.**<sup>9</sup> Sin embargo, en el caso de autos, de la objeción presentada ante la Autoridad no surge que la Promovente solicitara un ajuste específico en la factura objetada, por lo que resulta indispensable que el Negociado de Energía determine el ajuste correspondiente, si alguno.

Debemos señalar que el Negociado de Energía ha determinado que en aquellos casos donde la Autoridad incumple con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, pero el cliente solicita un remedio generalizado, no específico, o solicita “el ajuste correspondiente”, es necesario hacer un análisis del expediente administrativo a los fines de determinar el ajuste que en derecho procede.<sup>10</sup> En el presente caso, la Promovente al momento de objetar su factura ante la Autoridad, alegó “alto consumo” de manera generalizada y que “lo facturado es sustancialmente mayor a lo que se ha pagado regularmente en esta propiedad sin que haya habido cambios en su estilo de

<sup>8</sup> *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Resolución Final y Orden, 17 de mayo de 2018, p. 13, (énfasis suplido), confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, KLRA201800313, 2018 PR App. LEXIS 2261. Véase también, *Otto Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032, Resolución Final y Orden en Reconsideración, 8 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201900133, Sentencia de 26 de marzo de 2019, 2019 PR App. LEXIS 919.

<sup>9</sup> Énfasis nuestro.

<sup>10</sup> Véase, a manera de ejemplo, *Flores Serrano v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0034, Resolución Final y Orden de 31 de octubre de 2018; *Vázquez Marrero v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0035, Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018.



vida.”<sup>11</sup> De la objeción no surge que la Promovente solicitara un ajuste específico en la factura objetada, por lo que resultaba indispensable que el Negociado de Energía determinara, a base de la prueba que obra en el expediente, cuál es el ajuste que procede en derecho, si alguno.

A  
Lm  
JAL

La Promovente no solicitó un **ajuste específico cuando presentó su objeción ante la Autoridad**. Entiéndase, en su objeción inicial ante la Autoridad, la Promovente no indicó la cantidad en dólares y centavos que entendía procedía como ajuste de la cantidad total de la factura objetada. En los casos de revisión u objeción de facturas, los ajustes específicos no se presumen. El cliente debe especificar de manera clara el remedio que solicita. Argumentos generalizados como “consumo muy alto” o “la facturación no corresponde con el consumo normal” no son reclamaciones específicas. A manera de ejemplo, una solicitud de ajuste específico podría ser aquella en la que del monto total de la factura objetada (*e.g.*, \$2,000.00), un Promovente solicitara en su objeción ante la Autoridad un ajuste en crédito por una cantidad específica, digamos \$300.00. Del expediente administrativo del caso no surge que la Promovente haya solicitado un ajuste por una cantidad específica en la objeción presentada ante la Autoridad.

SPM  
4

Dado que la Promovente no solicitó un ajuste específico, el Negociado de Energía debe determinar el ajuste que procede, si alguno, basado en la información contenida en el expediente. No surge de la totalidad del expediente administrativo de autos, que la Promovente tenga derecho a un ajuste en cuanto a la factura objetada. La Promovente no alegó ni presentó prueba para establecer que durante el periodo que comprende la factura objetada hubo días en los que no contó con el servicio de energía eléctrica en su residencia. Tampoco presentó prueba para establecer que el contador de su residencia estuviera defectuoso o que no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

Por lo antes expuesto, el Negociado de Energía no está en posición de ordenar a la Autoridad realizar un ajuste en la cuenta de servicio de la Promovente.

Finalmente, en cuanto a la nota al calcé número 26 de la Resolución Final, se corrige la misma para aclarar que, cónsono con el cuerpo de la Resolución Final y el expediente administrativo del caso, la testigo de la Autoridad en el caso de autos fue la Señora Darlene Fuentes Amador.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Exhibit 3- Véase razón y explicación de la Objeción presentada el 4 de agosto de 2018.

<sup>12</sup> Véase Grabación de la Vista Administrativa celebrada el 29 de julio de 2019.



## V. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración de la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución Final. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de febrero de 2021. Certifico además que, el 18 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0077 fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com, jjforastieri@forastierilaw.com y nbustelo@forastierilaw.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Lcdo. Juan José Forastieri**

**Lcda. Nicole Bustelo Correa**  
250 Avenida Ponce de León Suite 402  
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de febrero de 2021.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria